

Recurso de Revisión: **RR/006/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280525621000025**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/006/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525621000025**, presentada ante el **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280525621000025**, ante el **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

“Respetuosamente, se solicita la siguiente información pública al H. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas:

- 1.- Copia simple de la Ley de Ingresos 2022 aprobada por el H. Cabildo.*
- 2.- Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó la reparación del drenaje en la Avenida Rotaria en la entrada al Fraccionamiento Santa Mónica.*
- 3.- Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó en el bacheo de la calle rotaria, en la entrada del Fraccionamiento Santa Mónica.*
- 4.- Adjuntar fotografías de respaldo del punto 2 y 3.*
- 5.- Nombre completo de las personas que integran el Comité de Salud del H. Ayuntamiento, así como los curriculum vitae de cada uno de ellos, el cual incluya fotografía reciente, datos de contacto, formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite el último grado de estudios, así como la trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público.*

Agradeciendo de antemano las atenciones que sirvan brindar, me despido con un cordial saludo.” (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado proporcionó una contestación a la solicitud, anexando el oficio número **022/RSTRANSP/2021**, de esa propia fecha, dirigido al particular en el que le hace del conocimiento que adjunta diversos oficios en los que obra una respuesta en relación a la solicitud de información, consistentes éstos en: **0037/SITRANSP/2021**, dirigido al **Secretario del Ayuntamiento**; **038/SITRANSP/2021**, dirigido al **Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**; en los que gestiona la información requerida; del mismo modo, agrega los oficios **SRA/180/2021** y **DOP-052/2021**, en los que se detalla lo siguiente:

**"OFICIO NUMERO: SRA/180/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

Municipio de El Mante, Tamaulipas; 11 de noviembre del 2021

**C. LIC. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-**

Con fundamento en el artículo 65 y 66 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que me facultan para auxiliar al presidente municipal en el ejercicio de sus funciones; con motivo de su oficio número 0037/SITRANSP/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 (280525621000025) por medio del cual:

Solicita copia simple de la ley de Ingresos 2022 aprobada por el H. Cabildo""

Respuesta: le comunico que estamos imposibilitados para proporcionar la documentación que solicita toda vez que la generación o archivo de lo solicitado y que claramente señala como LEY DE INGRESOS 2022, no forma parte de las obligaciones legales a cargo de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento (art. 68 de Código Municipal para el Estado de Tamaulipas). Si lo considera conveniente puede dirigir su petición al H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el día 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate.

Solicita ""Nombre completo de las personas que integran el Comité de salud del H. Ayuntamiento, así como los curriculums vitae de cada uno de ellos, el cual incluya fotografía reciente, datos de contacto, formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite el último grado de estudios, así como la trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público ""

Respuesta: Le comunico que estamos imposibilitados para proporcionar la información que solicita toda vez que la generación o archivo de la mencionada, no forma parte de las obligaciones legales a cargo de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento (art. 68 de Código Municipal para el Estado de Tamaulipas).

Sin otro en particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

El Secretario del R. Ayuntamiento
Lic. José Manuel Llamada Angulo.
(Sic y firma legible)

**"CD. MANTE TAMAULIPAS, A 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.
No. DE OFICIO DOP-052/2021
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Por medio de la presente me dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud de información con folio: 280S25621000025, remitida a esta dirección por la dirección a su cargo mediante el oficio No. 038/SITRANSP/2021, y en cumplimiento con el art. 146 de la LTAIPET.

En respuesta a la cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó la reparación del drenaje de la Avenida Rotaria en la entrada al fraccionamiento Santa Mónica, dicha información no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, ya que el organismo encargado de esa acción es la Comapa Municipal.

Contestando a la Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó en el bacheo de la Avenida Rotaria en la entrada al fraccionamiento Santa Mónica, dicha información no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, ya que es un programa de obra estatal.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo, deseando sea satisfactoria esta respuesta, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**C.J. JESÚS PÉREZ HARO
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE"
(Sic y firma legible)**

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cinco de enero del dos mil veintidós, la parte recurrente manifestó como agravio, lo siguiente:

“Punto 1: Copia simple de la Ley de Ingresos 2022 aprobada por el H. Cabildo.

Argumento de queja: La Ley de Ingresos Municipal fue aprobada en sesión de Cabildo, por lo que se solicita respetuosamente que el sujeto obligado proporcione dicha información.

Punto 3: Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó en el bacheo de la calle rotaria, en la entrada del Fraccionamiento Santa Mónica.

Argumento de queja: El sujeto obligado participada como instancia ejecutora en la aplicación de los recursos públicos estatales, por lo que tiene conocimiento de lo que se le solicita. Por lo tanto, de manera respetuosa se pide que proporcione la información pública solicitada.

Punto 4: Adjuntar fotografías de respaldo del punto 2 y 3.

Punto 5: Nombre completo de las personas que integran el Comité de Saludo del H. Ayuntamiento, así como los curriculum vitae de cada uno de ellos, el cual incluya fotografía reciente, datos de contacto, formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite el último grado de estudios, así como la trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público.

Argumento de queja: El sujeto obligado no proporcionada la información pública solicitada, por lo que respetuosamente se pide que sea facilitada la misma” (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha once de enero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha trece de enero del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior a ambas partes al correo electrónico señalados para tales efectos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó el archivo denominado *“RR006F-25 INFORME DE CUMPLIMIENTO.pdf”*, en el que a su consulta se observa el oficio número 008/RRTRANSP/2022, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, manifestando entregar informe de cumplimiento; así también, se observa el oficio sin número de referencia, en el que relata el procedimiento realizado desde la recepción de la solicitud de información, hasta la respuesta emitida el 23 de enero del 2022; del mismo modo, agrega los oficios **031/SITRANSP/2022 Y 033/SITRANSP/2022**, con los que gestiona la información en las áreas de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quienes contestaron lo siguiente:

"OFICIO NÚMERO: SRA/033/2022.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Municipio de El Mante, Tamaulipas; 20 de enero del 2022.

**C. LIC. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 65 y 66 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; que me facultan para auxiliar al presidente municipal en el ejercicio de sus funciones; con motivo de su oficio número 0031/SITRANSP/2022 de fecha 19 de enero de 2022, (280525621000025) con el asunto "Recurso de Revisión", se comunica a Usted lo siguiente:

En cuanto a la solicitud marcada como punto 1.- Se reitera al solicitante que la generación del documento denominado Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se encuentra dentro de las facultades a cargo del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; siendo el caso que la correspondiente al ejercicio fiscal 2022, se encuentra dentro del decreto número 65-64 de fecha 7 de diciembre de 2021; Y que en todo caso, la publicación del decreto es posible consultarlo en el ejemplar de fecha 28 de diciembre de 2021 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en la dirección electrónica: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wpcontent/uploads/2022/01/cxlvii-154-281221F-EV.pdf#page=249>

Ambos documentos fueron generados, respectivamente, por el Congreso de Estado de Tamaulipas y el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, con fecha posterior a la solicitud realizada por el hoy quejoso y al mismo tiempo con fecha posterior a la respuesta que le fue otorgada a su solicitud de información, por lo que resulta claramente lógico que se configuró la imposibilidad jurídica y material de proporcionar al solicitante la aprobación y la posterior publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2022, mismas que por esta vía se hacen de su conocimiento atendiendo los principios de máxima publicidad y buena fe.

En cuanto a la solicitud marcada como punto 5.- Se reitera al solicitante que la Secretaría del Ayuntamiento se encuentra imposibilitada para proporcionar la información consistente en "Nombre completo de las personas que integran el Comité de salud del H. Ayuntamiento, así como los curriculums vitae de cada uno de ellos, el cual incluya fotografía reciente, datos de contacto, formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite el último grado de estudios, así como la trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público", toda vez que la generación o archivo de la mencionada información, no forma parte de las obligaciones legales a cargo de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento (art. 68 de Código Municipal para el Estado de Tamaulipas). Sin que el quejoso haya formulado en su queja algún fundamento válido que establezca que en efecto, la de mi cargo, tiene la obligación jurídica de generar, solicitar, recabar o resguardar la información solicitada, resultando que el artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, en efecto establece la creación de los comités de salud en el estado de Tamaulipas, sin embargo no dispone que deba de generarse, solicitarse, recabarse o resguardarse la información relativa a los curriculums vitae de cada una de las personas que los integren, sus fotografías recientes, sus datos de contacto, su formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite su último grado de estudios, así como su trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público. Lo anterior sin prejuzgar si lo solicitado se trata de información personal. Siendo factible proporcionar al solicitante, por esta vía, copia del acta correspondiente a la Tercera Sesión de fecha 12 de noviembre del año 2021 en la que se aprecia la forma en que se integró el comité de salud del Municipio de El Mante, Tamaulipas; acta que fue aprobada en la subsecuente Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2021, fecha posterior a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso y al mismo tiempo posterior a la respuesta que le fue otorgada, siendo claro que se configuró la imposibilidad jurídica y material de proporcionar al solicitante en esa fecha la información hoy existente.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

LIC. José Manuel Llamada Angulo

Anexando los documentos que señala en dicho oficio.

CD. MANTE TAMAULIPAS, A 23 DE ENERO DE 2022.
No. DE OFICIO **DOP-017/2022**

ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN.

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio de la presente me dirijo a usted para dar respuesta al oficio No. 033/SITRANSP/2022, referente al recurso de revisión RR/006/2022/AI, hago de su conocimiento lo siguiente.

Se reitera al solicitante, hoy quejoso, que el gobierno municipal de El Mante Tamaulipas, no ejecuta, contrata o administra las obras realizadas en el municipio de cualquier rubro, que son financiadas con recurso Estatal.

También le sugerimos consultar la página oficial del gobierno de Tamaulipas, en el apartado de la Secretaría de Obras Públicas. (<https://www.tamaulipas.gob.mx/obraspublicas/licitaciones/>) en la sección de licitaciones donde podrá tener acceso de manera directa a información de la contratación de obras que se ejecutan en nuestro municipio que son de origen Estatal. Como las que le menciono a continuación

- LPE-N042-2021 "PROGRAMA 2021 DE REHABILITACIÓN DE PAVIMENTACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS VIALIDADES EN EL MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS. ETAPA 3"
- LPE-N026-2021 "PROGRAMA 2021 DE REHABILITACIÓN DE PAVIMENTACIÓN, ALUMBRADO PÚBLICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS VIALIDADES, ETAPA 2 EN EL MUNICIPIO DE MANTE, TAMAULIPAS"
- LPE-N080-2021 "PROGRAMA 2021 DE REHABILITACIÓN DE PAVIMENTACION, ALUMBRADO PÚBLICO, GUARNICIONES, BANQUETAS EN DIVERSAS VIALIDADES ETAPA 1 EN LOS MUNICIPIOS DE GONZÁLEZ, MANTE y XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS"

Recordándole que cualquier solicitud también puede ser presentada al gobierno de Tamaulipas, o a la Secretaría de Obras Públicas estatal, ya que ellos al igual que esta instancia son sujetos obligados, bajo la ley aplicable.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo, deseando sea satisfactoria esta respuesta, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C.J. JESÚS PEREZ HARO"
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **el veintiséis de enero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue

respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le informara y/o proporcionara:

- ❖ 1.- *Copia simple de la Ley de Ingresos 2022 aprobada por el H. Cabildo.*
- ❖ 2.- *Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó la reparación del drenaje en la Avenida Rotaria en la entrada al Fraccionamiento Santa Mónica.*
- ❖ 3.- *Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó en el bacheo de la calle rotaria, en la entrada del Fraccionamiento Santa Mónica.*
- ❖ 4.- *Adjuntar fotografías de respaldo del punto 2 y 3.*
- ❖ 5.- *Nombre completo de las personas que integran el Comité de Salud del H. Ayuntamiento, así como los currículums vitae de cada uno de ellos, el cual incluya fotografía reciente, datos de contacto, formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite el último grado de estudios, así como la trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público.*

❖

En atención lo requerido, en fecha **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que adjunta diversos oficios con los que acredita la gestión de la información, así como los oficios **SRA/180/2021**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, quien en relación al requerimiento de: *“copia simple de la ley de Ingresos 2022 aprobada por el H. Cabildo”*, manifiesta que están imposibilitados para proporcionar la documentación que solicita ya que no forma parte de sus obligaciones legales orientándolo a que realice su solicitud al H. Congreso del Estado de Tamaulipas; por cuanto hace al requerimiento de: *“Nombre completo de las personas que integran el Comité de salud del H, Ayuntamiento, así como los currículums vitae de cada uno de ellos, el cual incluya fotografía reciente, datos de contacto, formación profesional, copia simple del documento y/o título que acredite el último grado de estudios, así como la trayectoria laboral en la iniciativa privada y sector público”* de igual manera, manifestó que no formaba parte de sus obligaciones.

Así también, agregó el oficio número **DOP-052/2021**, Suscrito por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien respondió al cuestionamiento de *“ la cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los*

que se aplicó la reparación del drenaje de la Avenida Rotaria en la entrada al fraccionamiento Santa Mónica”, manifestando que no se encuentra en sus atribuciones ya que el organismo encargado de esa acción es la COMAPA MUNICIPAL; y en relación al cuestionamiento de “la Cantidad de recursos ejercidos y los conceptos en los que se aplicó en el bacheo de la Avenida Rotaria en la entrada al fraccionamiento Santa Mónica”, responde que dicha acción no es parte de sus funciones, ya que es un programa de obra estatal.

Inconforme con lo anterior, el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando que la información **era incompleta**.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, allegó una respuesta complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó el archivo denominado “**RR006F-25 INFORME DE CUMPLIMIENTO.pdf**”, en el que a su consulta se observan entre otros, los oficios número **SRA/033/2022**, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual proporciona la Ley de Ingresos del Municipio de el Mante, Tamaulipas con su aprobación, así como copia del acta de la Tercera Sesión de fecha 12 de noviembre del 2021 en la que se integra el Comité de Salud del Municipio de el Mante, Tamaulipas, y que fuera aprobada en la cuarta sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2021.

Del mismo modo, agregó el oficio número **DOP-017-2022**, signado por el Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que proporciona un hipervínculo, señalando que en el mismo es posible consultar las obras ejecutadas en el Municipio, mismas que fueron enlistadas.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente mediante los estrados de este Instituto, toda vez que no fue posible notificarle mediante el correo que proporcionó en un inicio, para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al

contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/006/2022/AI.

DSRZ